



Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00452-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Adriano Díaz y compañía s.a.
Demandada : Jaime Antonio Trujillo Soto

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida Adriano Díaz y compañía s.a., a través de apoderado judicial contra Jaime Trujillo Soto para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1 El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. El numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por su el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una **obligación clara**, expresa y actualmente exigible.

Con base en esas normas deberá el ejecutante aclarar la pretensión primera y el hecho tercero, en tanto se hace referencia a sumas que no corresponden con el contenido literal del título ejecutivo. Concretamente en lo relativo al concepto denominado intereses, pues en la demanda se indica como débito la suma de DIECISEIS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$16´ 499.705,00), mientras en el título se fijó la cuantía de \$5.500.000.oo.

Se precisa no le está dado al ejecutante alterar el contenido literal del título en este caso, pues no existe autorización que en ese sentido le haya hecho el obligado, como para incrementar la suma determinada por concepto de intereses.

2. Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).



3. deberá indicar el domicilio del demandado (art.82 numeral 2, art.90 numeral 1 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar NOVA LEGAL S.A.S en los términos y para los efectos del poder a él conferidos por la parte demandante

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez